



Citar este número al responder:
0741-1089252023

Guadalajara de Buga, 10 de marzo de 2025

Señor(a)
JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0723-1474 DE 2025.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-046-2023
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0742-1474 de 2025, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-046-2023 y se resuelve la medida preventiva impuesta".
Fecha del acto administrativo	17 DE FEBRERO DE 2025
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
Recurso que procede	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
Término	10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al retiro del aviso.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0741-1089252023

Adjunto se remite copia íntegra Resolución 0740 No. 0742-1474 de fecha 17 de febrero de 2025, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-046-2023 y se resuelve la medida preventiva impuesta", la cual consta de veintidós (22) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0742-1474 de fecha 17 de febrero de 2025, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-046-2023 y se resuelve la medida preventiva impuesta", y se fija por el término de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


KELLY JOHANNA MARÍN OROZCO
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 22 folios

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapie García, Abogada contratista 

Archivese en: 0741-039-002-046-2023



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".

Que la presente decisión resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por hechos del 28 de noviembre de 2023, relacionados con el aprovechamiento y transformación ilegal de flora maderable de la especie Samán, con volumen de 5 m³, hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.56.093" N 76°19'54.603" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cédula catastral 763180001000000010085000000000 - ubicado en el corregimiento de Canangua, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, interviniendo el área forestal protectoria del Rio Sonso, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO**.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	DIRECCIÓN	TELEFONO
JOSÉ JAIME MONTENEGRO ARANA	14.887.896	Guacarí, Canangua	3162290410

HECHOS

Para el 28 de noviembre de 2023, la POLICIA NACIONAL Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N.º 4, mediante oficio No. S-2023- / COSEC - GOESH- 29.25, solicitó concepto técnico a la CVC, en razón a que en actividades de patrullaje, en el MUNICIPIO DE GUACARI; en las coordenadas Latitud: N 3° 47' 56.093" W 76°19' 54.603", sector Guacas



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

(Valle del Cauca), encontró al señor JOSÉ JAIME MONTENEGRO ARANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.896 de Buga, realizando actividades de quema de madera para producción de carbón; Indicó la Policía, que solicitó los permisos para la transformación de carbón y el usuario manifestó no poseer ningún tipo de permiso, también se mencionó que se dejó aproximadamente 05 metros cúbicos de madera y pila de carbón en combustión, toda vez que no contaban con los elementos para transportarlo, visible a folios 5-6.

La CVC, emitió concepto técnico visible a folios 8-9 y con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102413, remitida por la Policía Nacional, sirvieron de fundamento para la expedición de la Resolución 0740- No. 0741-01635 del 4 de diciembre de 2023, que impuso medida preventiva consistente en suspensión de aprovechamiento forestal y de transformación del material forestal, visto a folios 10-13.

Dada la situación de flagrancia en el caso del señor JOSÉ JAIME MONTENEGRO ARANA, fue iniciado procedimiento administrativo sancionatorio y formulados los cargos, conforme las reglas del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución 0740- No. 0741-01636 del 4 de diciembre de 2023, así:

PRIMER CARGO: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL.

"1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR aprovechamiento forestal de aproximadamente 5m³ de trozas de leña de la especie Samán, hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.56.093" N 76°19'54.603" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cedula catastral 76318000100000001008500000000 - ubicado en el corregimiento de Canangua, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 28 de noviembre de 2023, a las 12:10 horas.

. - IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que a todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.4.2., 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.6., de la Ley 1076 de 2015.

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 28 de noviembre de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folios 5 y 6 del expediente."

SEGUNDO CARGO: TRANSFORMACION DE MATERIAL FORESTAL, SIN CONTAR CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR PROCESAMIENTO DE MATERIAL VEGETAL PARA LA OBTENCION DE CARBON VEGETAL de aproximadamente 5m³ de trozas de leña de la especie Samán, hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.56.093" N 76°19'54.603" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cedula catastral 76318000100000001008500000000 - ubicado en el corregimiento de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Canangua, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 28 de noviembre de 2023, a las 12:10 horas

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que a todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.4.2., 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.6., de la Ley 1076 de 2015, artículo 5 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2019.

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 28 de noviembre de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folios 5 y 6 del expediente.”

TERCER CARGO: INTERVENCIÓN DE LA ÁREA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: INTERVENCIÓN DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA, hechos ocurridos en las **coordenadas** 3°47'56.56.093" N 76°19'54.603" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cedula catastral 763180001000000010085000000000 - ubicado en el corregimiento de Canangua, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 28 de noviembre de 2023, a las 12:10 horas.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. El legislador desde el Decreto 2811 de 1974, impartió protección de las áreas forestales protectoras, con la finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger los naturales renovables. La intervención de la franja forestal protectora está en contravía del en contravía del numeral 1 literal b del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015.

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 28 de noviembre de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folios 5 y 6 del expediente.”

Que, la Resolución 0740- No. 0741-01636 del 4 de diciembre de 2023, fue debidamente notificada por aviso, tal y como obra a folio 57.

El periodo probatorio, se surtió con auto del 13 de noviembre de 2023, tal y como obra visible a folios 59-61 y fue comunicado al presunto infractor.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Mediante memorando de respuesta por parte de atención al ciudadano No. 0740-1089252023 del 15 de enero de 2024, se consultó si el presunto infractor cuenta con permiso u autorización a su favor arrojando que no contaba con permiso, el que se tiene respuesta mediante memorando del 19 de enero de 2024, para indicar que el usuario no registra permisos, ni autorizaciones en materia ambiental.

Obra informe de visita de fecha 19 de noviembre de 2024¹, mediante el cual se da cuenta del estado actual de los productos forestales decomisados preventivamente, se encontró un total 5 m³ de trozas (leña) de diferentes dimensiones de Samán (*Albizia samán*), los que están en el predio la Patagonia.

El cierre de la etapa probatoria y de los alegatos finales, se surtieron con el auto de fecha 5 de diciembre de 2024, visible a folio 70, este auto fue debidamente notificado. El presunto infractor no presentó alegatos.

PRUEBAS

Que las pruebas obrantes en el procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Oficio del 28 de noviembre de 2023, grupo GOESH N°13 de la Policía Nacional dejando a disposición el material forestal, visible a folios 5-6.
2. Concepto técnico del 28 de noviembre de 2023, visto a folios 8-9.
3. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102413, visible a folios 2-4.
4. Memorando 0740-1089252023 del 19 de enero de 2024, en la cual se informa que el usuario, no registra permisos o derechos ambientales de aprovechamiento o de transformación de material forestal, folio 46.
5. Informe de visita del 19 de noviembre de 2024, visible a folio 69.

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge en su totalidad, para resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0741-039-002-046-2023, para verificar o desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución 0740 No. 0741-01636 del 4 de diciembre de 2023, o si por el contrario se tiene certeza para imponer la responsabilidad.

Conforme los procedimientos internos, señala que culminadas las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, procede con la expedición del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que hace la valoración jurídica y técnica del asunto a resolver, el que señala:

“6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos se encuentra en respaldo de los oficios del grupo GOESH N°13 DEVAL de la Policía Nacional donde entregaron del material

¹ Folio 69

ml



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

incautado y solicitud de concepto técnico, EL Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102413, el concepto técnico realizado por la CVC y que por su importancia se relacionan en su orden cronológico así:

6.1. Pruebas de los cargos:

1- Oficio del 28 de noviembre de 2023, grupo GOESH N°13 de la Policía Nacional dejando a disposición el material forestal, visible a folios 5-6.

"(...) El día de hoy 28 de noviembre de 2023, siendo las 12:10 horas el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de operaciones especiales Hidrocarburos N°4, mientras realizábamos actividades de patrullaje en jurisdicción del municipio de Guacarí, sector Guacas (Valle del Cauca) en coordenadas geográficas N 03°47'56.093" W 076°19'54.603", donde se observa que en dicho sector se estaban realizando actividades de daños ambientales quemas de madera para carbón en combustión, Por tal motivo nos acercamos y fue capturada en flagrancia el señor José Jaime Montenegro Arana, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.896 de Buga (Valle), se les solicita a la persona antes mencionada el respectivo permiso para el desarrollo de la actividad que estaba realizando, a lo que manifestó no portar, ni poseer ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental correspondiente.

Por tal motivo les solicito de manera atenta emitir un concepto técnico sobre el daño ambiental que se está generando sobre este sector y que tipo de madera se realiza dicha quema para carbón.

Si la persona anteriormente mencionada tiene registrado algún tipo de permiso.

Teniendo en cuenta de que la persona previamente señalada se encuentra en calidad de capturada y dicho concepto se hace necesario para anexarlo al informe, para posteriormente ser entregado a la fiscalía de turno.

El sector antes mencionado se deja aproximadamente 05 metros de madera y pila de carbón en combustión, por motivo que no contamos con los elementos para transportarlo. (...)"

2- Concepto técnico del 28 de noviembre de 2023, visto a folios 8-9.

*"(...) 6. OBJETIVO:
emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por aprovechamiento de productos forestales sin contar con las autorizaciones correspondientes.*

7. LOCALIZACION:
LA PATAGONIA, Corregimiento Canangua – Código Predio 763180001000000010085000000000, Municipio Guacarí, Cuenca: Sonso, Coordenadas: Latitud 3°47'57" N Longitud: 76°19'55.11" W (ESTE) 4.629.987 Y (NORTE): 1.978.523.

8. ANTECEDENTE(S): *El día 28 de noviembre de 2023 se recibe de parte de la Policía, oficio con radicado CVC No. 1076372023, en el cual se*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015 "Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible". Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Ambiente; Ley 99 de 1993, Resolución 0753 de 2018 "Por la cual se establecen, lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Guacarí, en el corregimiento de Guacas, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 1 pila de leña en combustión aproximadamente 5m³, y una pila de leña de la especie samán según reposa en el AUCTIFFS 0102413, los cuales fueron dejados dentro del predio en custodia del presunto infractor dado que en el momento del procedimiento no se contaba con la disponibilidad de trasladarlos hasta el CAV de Flora de la CVC DAR Centro Sur por parte de la Policía Nacional.

Acorde a las coordenadas suministradas en el AUCTIFFS 0102413 actividad se estaba llevando a cabo en la franja forestal protectora del río sonsó con uso potencial del suelo según GeoCVC de Tierras forestales protectoras (AFPt) siendo aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación; son tierras que exigen manejo, con fines exclusivamente de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico, etc.

De acuerdo con el informe presentado, el presunto responsable por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponde a:

*Nombre: José Jaime Montenegro
Cédula de ciudadanía: 14887896*

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	reducción de la cobertura vegetal	pérdida de la diversidad biológica, recurso bosque
	afectación en la fijación de CO2	deterioro de la calidad del aire
	alteración del clima	reducción en el control de la temperatura
	modificación del paisaje natural	alteración de las cualidades escénicas naturales
	afectación de hábitat	disminución de especies y hábitats naturales

11. CONCLUSIONES: *Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:*

Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio LO A, municipio de Guacarí, ejecutada por el presunto infractor. Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores: Nombre: José Jaime Montenegro Cédula de ciudadanía: 14887896 Como presunto responsable por la siguiente conducta:

Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente. (...)

3- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102413, visible a folios 2-4.

4.- Memorando 0740-1089252023 del 19 de enero de 2024, en la cual se informa que el usuario, no registra permisos o derechos ambientales de aprovechamiento o de transformación de material forestal, folio 46.

(...) En relación con lo solicitado en el memorando referido, recibido el 17/1/2024, me permito referirle que, una vez revisadas las plataformas de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Se tiene probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la ocurrencia de los hechos, señalado en el informe suscrito por personal del Policía Nacional Grupo GOESH DEVAL de Bugalagrande en fecha 28 de noviembre de 2023, radicado CVC 1076372023.

Igualmente se encuentra probado que, para el día 28 de noviembre de 2023, el grupo GOESH DEVAL de Bugalagrande, de la Policía Nacional, en actividades de patrullaje en coordenadas geográficas N 03°47'56.093" W 076°19'54.603", en jurisdicción del municipio de Guacarí, sector Guacas, sorprendió al señor José Jaime Montenegro Arana, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.896 de Buga (Valle), realizando actividades de transformación de material forestal en carbón y al solicitarle el permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental manifestó no poseer ningún tipo de documento que avale la actividad desarrollada, situación de flagrancia, que se dejó anotado en el informe y así mismo, con el mismo informe de policía la Policía Nacional procedió a la captura y judicialización del mismo.

Obra concepto técnico realizado por la CVC, que fue incorporado en el cuerpo de las Resoluciones 0740 No. 0741-01635 de 2023 y 0741-01636 de 2023, pruebas que fueron dadas a conocer al presunto infractor ambiental y no fueron objeto de tacha o controversia de su parte.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Para soportar los cargos, los oficios del grupo GOESH Hidrocarburos No. 13 de la Policía Nacional y el concepto técnico realizado por la CVC, son los que tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la realizar aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales fueron dadas a conocer a los presuntos responsables, con ello, hacer efectivo el derecho de contradicción, tal y como lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, una vez que fueron notificados los presuntos responsables dentro del plazo legal, no aportaron o solicitaron pruebas, guardaron silencio, pero conociendo las pruebas obrantes, por lo que, se garantizó el principio de contradicción, pero no hay pruebas de descargo para valorar.

Los informes rendidos por la Policía Nacional y el personal adscrito a la CVC, se presumen auténticos, por lo que son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.

1- El oficio de solicitud de concepto técnico presentado por la Policía Nacional. Se tiene certeza de la persona que lo elaboró y firmó el documento, el lugar por donde se encontró el material forestal, la identificación del presunto responsable, y el no haberse presentado ningún tipo de permiso, procediéndose con la incautación. Por lo tanto, se presume auténtico.

2- El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102413 del 28 de noviembre de 2023, "De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de los productos o especímenes abajo relacionados.", donde, se identifica a uno de los presuntos infractores, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que, se presume auténtico.

3- El concepto técnico del día 28 de noviembre de 2023, se presume auténtico, pues, se tiene certeza de quien lo elaboró, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

realizarlos, expresando la cantidad del material forestal dejado en el lugar de los hechos, su volumen y la identificación de las especies arbóreas. Por lo que se presume auténtico.

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tachan sobre las mismas, fueron conocidas por el presunto infractor y se presumen auténticos.

6.5. VALORACIÓN DE LA CVC.

La voluntad del legislador señala que, quien realice aprovechamiento forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental.

Se tiene que, los cargos formulados son los siguientes:

PRIMER CARGO: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL.

"1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR aprovechamiento forestal de aproximadamente 5m³ de trozas de leña de la especie Samán, hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.56.093" N 76°19'54.603" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cedula catastral 763180001000000010085000000000 - ubicado en el corregimiento de Canangua, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 28 de noviembre de 2023, a las 12:10 horas.

. - IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que a todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.4.2., 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.6., de la Ley 1076 de 2015.

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 28 de noviembre de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folios 5 y 6 del expediente."

SEGUNDO CARGO: TRANSFORMACION DE MATERIAL FORESTAL, SIN CONTAR CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR PROCESAMIENTO DE MATERIAL VEGETAL PARA LA OBTENCION DE CARBON VEGETAL de aproximadamente 5m³ de trozas de leña de la especie Samán, hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.56.093" N 76°19'54.603" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cedula catastral 763180001000000010085000000000 - ubicado en el corregimiento de Canangua, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 28 de noviembre de 2023, a las 12:10 horas



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que a todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.4.2., 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.6., de la Ley 1076 de 2015, artículo 5 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2019.

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 28 de noviembre de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folios 5 y 6 del expediente."

TERCER CARGO: INTERVENCIÓN DE LA ÁREA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: INTERVENCIÓN DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA, hechos ocurridos en las **coordenadas** 3°47'56.56.093" N 76°19'54.603" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cedula catastral 763180001000000010085000000000 - ubicado en el corregimiento de Canangua, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 28 de noviembre de 2023, a las 12:10 horas.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. El legislador desde el Decreto 2811 de 1974, impartió protección de las áreas forestales protectoras, con la finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger los naturales renovables. La intervención de la franja forestal protectora está en contravía del en contravía del numeral 1 literal b del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015.

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 28 de noviembre de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folios 5 y 6 del expediente."

En este caso, se tiene como hecho cierto que, el día 28 de noviembre de 2023, el personal de la Policía Nacional, en coordenadas: Latitud 3°47'57" N Longitud: 76°19'55.11" W (ESTE) 4.629.987 Y (NORTE): 1.978.523, Vereda Canangua, Municipio de Guacarí, encontró al señor José Jaime Montenegro Arana, realizando actividades de transformación de material forestal para la producción de carbón vegetal de trozos de leña de la especie Samán (*Albizia samán*) y material ya transformado, para un total 5 m3.

dh



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Que el material forestal encontrado, no fue trasladado a las instalaciones de la CVC por falta de disponibilidad de vehículos y personal de cargue y descargue de los elementos por parte la Policía Nacional. Sin embargo, las especies, quedaron en custodia en el predio a cargo del presunto responsable.

El presunto infractor ambiental, dentro del proceso no presentó permiso que autorizara el aprovechamiento y en la diligencia en la que fue capturado por la Policía Nacional, el presunto infractor cuando se disponía a aprovechar el material forestal para transformarlo en carbón no presentó permiso que amparara la actividad de aprovechamiento.

Obra memorando 0740-1089252023, emitido por la oficina del proceso de atención al ciudadano el que da cuenta que el presunto responsable no cuenta con permiso a su favor para aprovechamiento o para transformación de material forestal en carbón.

*Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo No. 1 por realizar aprovechamiento forestal de trozas de madera de material forestal consistente en trozas de leña de la especie Samán (*Albizia samán*) equivalente a 5m³.*

Asimismo, se encuentra probado el cargo No. 3, toda vez que el área donde se realizó el aprovechamiento corresponde a la franja forestal protectora, del río Sonso a la altura del predio la Patagonia,

*Se encuentra probado igualmente el cargo No. 2, consistente en la transformación del material forestal, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, para un total de 5 m³ de material forestal consistente en trozas de leña de la especie Samán (*Albizia samán*), sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente. En contravía de lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018.*

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que el señor JOSÉ JAIME MONTENEGRO ARANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.896, es responsable de los cargos No. 1, No. 2 y No. 3, consistentes en el aprovechamiento ilegal de productos forestales, transformación ilegal de productos forestales e intervención de área forestal protectora del río Sonso.

PARA EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTO FORESTAL

El Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, el cual, establece:

"Artículo 1°.- Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...) Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

"Artículo 19°.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."

El Decreto 2811 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", establece:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

“ARTÍCULO 224.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”*

El Decreto 1076 de 2015 **“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**, indica que:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. *Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:*

Aprovechamiento forestal. *Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.”*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) **Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) **Domésticos.** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”*

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. adquirir. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.”*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. *El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

- a) *Nombre e identificación del usuario;*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
- e) *Extensión de la superficie a aprovechar;*

M



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) *Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) *Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) *Derechos y tasas;*
- i) *Vigencia del aprovechamiento;*
- j) *Informes semestrales."*

PARA LA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL EN CARBÓN

El artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, establece que:

"Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal.

1. *La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;*
2. *El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y*
3. *La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal."*

PARA LA INTERVENCIÓN DE LA ÁREA FORESTAL PROTECTORA

El Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", establece:

"ARTÍCULO 206.- *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.*

ARTÍCULO 207.- *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.*

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

El Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:
(...)*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que toda persona natural o jurídica que pretenda aprovechar producto forestal primario de flora silvestre requiere contar con los permisos y/o autorizaciones respectivas, emitidos por la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Se observa que para el día 28 de noviembre de 2023, el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N.º 4, de la Policía Nacional mediante actividades de vigilancia y de control, en el municipio de Guacarí, coordenadas Latitud: N 3° 47' 56.093" W 76° 19' 54.603", sector Guacas (Valle del Cauca), encontró al señor JOSÉ JAIME MONTENEGRO ARANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.896 de Buga, realizando actividades de quema de madera para producción de carbón; y al solicitarle los permisos para la transformación de carbón y el usuario manifestó no poseer ningún tipo de permiso, también se mencionó que se dejó aproximadamente 05 metros cúbicos de madera y pila de carbón en combustión, toda vez que no contaban con los elementos para transportarlo.

Valoradas las probanzas para el presunto responsable, y debido a la situación de flagrancia, se tienen como probados los cargos por aprovechamiento y transformación sin permiso de la autoridad ambiental, como el de la intervención al área forestal protectora del Rio Sonso.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 12 de febrero de 2025, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

“9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

“ARTÍCULO CUARTO:

(...)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: *las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009”*

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

“ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS EXONERANTES, AGRAVANTE Y ATENUANTES, *cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:(...)”*

Dentro del procedimiento llevado en el presente expediente, no se consideran aspectos o hechos que puedan considerar como atenuantes, conforme a lo dicho en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, establecidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarció o mitigó por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, ya que no tiene anotaciones en el RUIA.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

5.- <i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	No Aplica
6.- <i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.</i>	No Aplica
7.- <i>Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica</i>	No Aplica
8.- <i>Obtener provecho económico para sí o un tercero</i>	No Aplica
9.- <i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales</i>	No Aplica
10.- <i>Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	No Aplica, no se incumplió, debido a que la medida impuesta consiste el decomiso preventivo del material forestal en el predio y el material sigue allí y se suspendieron las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón.
11.- <i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida</i>	No Aplica
12.- <i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos</i>	No aplica

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El investigado, no presenta pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

CONSULTA AL RUIA

JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.896:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Estado Sanción		Régimen Sanción	
Fecha de Sanción			
Desde		Hasta	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento		Municipio	
Corregimiento		Vereda	
Código		Código	
Buscar		Buscar	
No se encontraron Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.			

De conformidad con la revisión de las anotaciones se tiene que el usuario no registra sanción vigente.

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

"8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

ARTÍCULO CUARTO:

(...)

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma

*Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizó la tala del material forestal correspondientes a trozas de leña de la especie Samán (*Albizia samán*), debido a que, no se conoce el origen del producto forestal utilizado para la transformación en carbón, no es posible determinar si el mismo se obtuvo a partir de productos de la flora silvestre que cuenten con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible determinar si se presentó afectación ambiental al recurso flora para la obtención del producto, ni la magnitud de la potencial afectación, tal y como se indicó en el informe de visita al sitio en donde se realizaba la obtención del carbón vegetal en fecha del 28 de noviembre de 2023.*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Debido a que, al momento del procedimiento policivo no se aportó evidencia alguna que permita establecer el origen del producto, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente.

De igual manera, dentro de los informes no se precisaron las afectaciones ambientales en el sitio en donde se realizaba la quema de madera para la obtención por pirolisis o combustión controlada, el carbón vegetal localizado con coordenadas geográficas N 03°47'56.093" W 076°19'54.603", Vereda Canangua, Municipio de Guacarí". No obstante, por la localización es posible establecer su cercanía a los sitios que tiene restricción para adelantar actividades de este tipo que genera emisiones que trata la Resolución 532 de 2005 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este caso se encontró a partir de las coordenadas, que el sitio donde se realizó la transformación es colindante con la franja forestal protectora, del río Sonso.

*En cuanto a las trozas de leña encontradas en el sitio correspondientes a la especie Samán (*Albizia samán*), con un volumen aproximado de 5M³, se tiene como referencia que son especies comunes de la región, propias del bosque seco tropical no se encuentran bajo ningún tipo de amenaza, según Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, "por el cual se declaran el listado de las especies amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costeras que se encuentran en el territorio nacional y se toman otras disposiciones", según la normatividad vigente al momento de la infracción, así mismo no son especies catalogadas con veda; Por lo anterior, se puede concluir que la erradicación de estos árboles en cuanto a la importancia de sus especies, no representa una afectación altamente significativa, ya que son fácilmente recuperables en la zona y la abundancia de éstas especies es alta.*

Referente a la cantidad de individuos talados, no fue posible medir el área donde ocurrió la infracción referente a la extracción de los productos maderables, sin embargo, no es posible determinar qué tan representativos eran en el área donde se encontraba y por ende cuantificar adecuadamente el posible impacto ambiental causado en términos de importancia y magnitud dentro del ecosistema y las normas vigentes para la época.

Por lo anterior, con el aprovechamiento y transformación de productos forestales de la especie Samán, nativa de la región, la afectación ambiental se estima como mínima, debido a la imposibilidad de cuantificar de manera adecuada el grado de afectación, a pesar de estar el hecho de la posible afectación, por lo cual, la infracción se basa más a un incumplimiento en la normatividad por no solicitar el permiso de aprovechamiento y transformación de los productos forestales, vulnerando así el régimen de aprovechamiento forestal.

La combustión de carbón vegetal, es una actividad con fines económicos que su proceder y/o proceso de obtención perjudica notablemente al medio ambiente, ocasionando impactos negativos como lo es la contaminación del aire por la generación de partículas de cenizas o particulado, que se desplazan en grandes distancias por las corrientes de aire, la tala de árboles nativos, que cumplen la función de protección, conservación y preservación en los diferentes ecosistemas y la generación de enfermedades respiratorias y cutáneas a los seres humanos que habitan los centros poblados circundantes a los sitio de obtención del carbón.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Uno de los mayores impactos ambientales negativos que se generan, está dado por las emisiones de gases en el proceso de pirolisis y carbonización afectando la calidad del aire y la degradación de los suelos por erosión afectando la Fertilidad de estos.

Para poder determinar un estimado de los impactos ambientales de la producción de carbón, se evalúa los diferentes aspectos relacionados con las posibles afectaciones a los recursos aire, agua, suelo que se relacionan directa e indirectamente con esta actividad. Lo cual, no se pudo determinar en este caso particular en el sitio determinado para la quema, al no haber sido posible determinar el grado de contaminación generado en el momento en que fueron sorprendidos no pudiéndose comprobar de carácter científica y técnica, de manera adecuada, las posibles afectaciones ambientales por las emisiones y la afectación local de la flora.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Se trata de persona natural, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

NOMBRE	IDENTIFICACION	GRUPO NIVEL SISBEN
JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA	14.887.896	B2 POBREZA MODERADA – FOLIO 63

Verificación - Calidad del Registro - Desmejoramiento en variables de vivienda

Fecha de consulta: 03/12/2024
Ficha: 7631801550720000133



DATOS PERSONALES

Nombres: JOSE JAIME
Apellidos: MONTENEGRO ARANA
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 14887896
Municipio: Guacari
Departamento: Valle del Cauca

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Los ecosistemas forestales cumplen un papel vital en el engranaje de la vida y constituyen un componente clave para el equilibrio ambiental y en los hábitats que soportan. De hecho, las plantas proveen gran cantidad de servicios ambientales a los ecosistemas, como lo son: la producción de oxígeno, la absorción del dióxido de carbono atmosférico, el sustento de muchas especies animales, la conservación del agua, la creación, estabilización y enriquecimiento de los suelos y, por supuesto, prestan gran cantidad de beneficios a la población humana.

La situación ambiental generada por el incumplimiento de la normatividad ambiental, no se pudo establecer dentro del proceso, la incidencia sobre el medio ambiente debidamente valorada en el sitio en donde se hacía obtención ilegal de material forestal



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

transformado en carbón vegetal y el sitio de donde se realizó la extracción de la madera, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgo está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental, ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos y las normas atinentes a la situación en particular.

*La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por el cargo formulado, se puede estimar a partir de la documentación obrante en el expediente, dando certeza de la afectación la cual recae sobre el deterioro del recurso flora, por la movilización de madera para la combustión incompleta y la obtención de carbón vegetal con maderas de la especie Samán (*Albizia Samán*), en un volumen de 5m³, da como resultado el aprovechamiento forestal, y transformación del mismo, por fuera de la norma ambiental, por no contar con los permisos.*

Acorde con el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, “los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado”.

*Acorde con el concepto técnico realizado el 28 de noviembre de 2023 y el informe de visita del 18 de noviembre de 2024, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que genera la afectación, del ilícito aprovechamiento del producto forestal de la especie arbórea Samán (*Albizia samán*), sin permiso para aprovechamiento, y sin permiso para la transformación, hechos ocurridos en las coordenadas Latitud: N 3° 47' 56.093" W 76° 19' 54.603", sector Guacas, Municipio de Guacarí, ésta última, puede ser entendida como aprovechamiento de flora silvestre, generando impactos sobre el ecosistema circundante y las afectaciones en el sitio de obtención de carbón y sus alrededores sin el respecto por las restricciones que define la Resolución 532 de 2005 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por medio del cual establece requisitos, términos condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en zonas rurales.*

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC “CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”, en donde se clasificó la actividad A3 Modificación del hábitat, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de la actividad como “LEVE”.

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso flora, se puede inferir que la



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

"12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones a imponer según el caso pueden ser:

SANCION	DEFINICION	APLICABILIDAD EN EL CASO
1. AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA COMO SANCIÓN	ARTÍCULO 37. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental.	APLICA
2. MULTAS hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).	ARTÍCULO 43. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.	APLICA
3. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO del establecimiento, edificación o servicio	ARTÍCULO 44. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.	NO APLICA
4. REVOCATORIO O CADUCIDAD DE LICENCIA AMBIENTAL, autorización, concesión, permiso o registro.	ARTÍCULO 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro	NO APLICA
5. DEMOLICIÓN de obra a costa del infractor.	ARTÍCULO 46. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.	NO APLICA



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

6. DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	ARTÍCULO 47. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta	APLICA
7. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES de especies de flora y fauna silvestres o acuática.	ARTÍCULO 48. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.	NO APLICA

Entonces frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de 1) Amonestación escrita, 2) multa y la de 6) decomiso definitivo. Conforme las reglas de imposición de la sanción a que haya lugar.

Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar.

"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Puede aplicarse la sanción de amonestación escrita, multa o la del decomiso definitivo, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza extrema, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. por lo que una decisión razonable en estos casos supone:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable,*
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada con relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento.

Acorde a lo anterior, esta Autoridad Ambiental, debe tener en cuenta al momento de entrar a determinar la sanción aplicable a los investigados, los principios de legalidad y



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

proporcionalidad de la sanción, donde este último se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar².

Que al analizarse y realizar una ponderación sobre la responsabilidad ambiental que tiene el usuario por infringir la normatividad ambiental, se tiene que:

El señor JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA, con cédula de ciudadanía No. 14.887.896, es responsable ambiental por las conductas de aprovechamiento forestal, transformación forestal e intervención del área forestal protectora del río sonso a la altura del predio Patagonia, al demostrarse su responsabilidad a título de culpa por el aprovechamiento y la transformación, dado que él no probó por su cuenta la legalidad de su actuar. Igualmente, esta Corporación, al consultar en sus bases de datos, encontró que no contaba con un permiso o derecho ambiental a su favor.

Por lo tanto, quedaron probados los tres cargos para el señor JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA, con cédula de ciudadanía No. 14.887.896 y será declarado responsable ambiental a título de culpa de estas conductas, determinándose que existe merito para imponer una sanción principal consistente en MULTA y como sanción accesoria el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal incautado por su ilegalidad.

Por ello, como SANCIÓN accesoria, será impuesto el decomiso definitivo del material forestal correspondiente aproximadamente a 5 m³ de trozas de leña de especie Samán, los cuales fueron dejados en el predio La Patagonia, bajo custodia del presunto infractor, material el cual, al ser decomisado definitivamente, no podrá ser utilizado por el presunto infractor.

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
(Subrayado por fuera del texto original)

En este caso, no le es aplicable la imposición de medidas ni tasa compensatorias, considerando la procedencia de la especie. Por lo tanto, los productos forestales que inicialmente fueron decomisados preventivamente se decomisarán definitivamente, quedando a disposición de la CVC.

La multa será tasada en su respectivo acápite dentro de este informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

12.1. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Mediante Resolución 0740 -0741 No. 01635 del 4 de diciembre 2023, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

² Sentencia C – 748 / 11



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

"ARTÍCULO PRIMERO: de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, IMPONER medida preventiva a JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA, con cédula de ciudadanía No. 14.887.896, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es el DECOMISO PREVENTIVO, del material forestal correspondiente a aproximadamente 5 m3 de trozas de leña de especie Samán, los cuales fueron dejados en el predio La Patagonia, bajo custodia del presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales en el predio la Patagonia, con código predial 763180001000000001008500000000, corregimiento de Canangua, municipio de Guacarí, o en cualquier otro sitio, hasta tanto se obtenga el correspondiente permiso. (...)."

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la ilegalidad del aprovechamiento forestal y la transformación de este se encuentran superadas, al no haberse incumplido la suspensión y al haberse decomisado definitivamente el material forestal como sanción accesoria, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

13.MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7 y por RIESGO (artículo 8).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por los investigados se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para los cargos de:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL.
2. TRANSFORMACION DE MATERIAL FORESTAL, SIN CONTAR CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.
3. INTERVENCIÓN DE LA ÁREA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA.

13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y1)

Costos evitados (y2)

Ahorros de retraso (y3)

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiese tenido ingresos directos al realizar la dos conducta atribuida.

CARGOS 1, 2, 3: Total y1: \$0

- Costos evitados (y2): A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que al investigado se le hubiera otorgado permiso de aprovechamiento forestal y el infractor no presenta pruebas que la acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido costos evitados al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGOS 1, 2, 3: Total y2: \$0

- Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido ahorros de retraso al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGOS 1, 2, 3: Total y3: \$0



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

• **Capacidad de detención de la conducta (p):**

CARGOS 1, 2, 3: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte del señor JOSÉ JAIME MONTENEGRO ARANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.896 era BAJA, debido a su condición socioeconómica y nivel educativo, por lo que corresponde a un valor $p = 0.40$

Aplicando la Ecuación 3 y reemplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que el señor JOSÉ JAIME MONTENEGRO ARANA, no obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica en los cargos imputados.

CARGO 1, 2 y 3: Beneficio Ilícito (B) = \$0

BENEFICIO ILÍCITO					
INGRESOS DIRECTOS - T1					
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$	-			
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS					
No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiese tenido ingresos directos al realizar la dar conducta atribuida.					
COSTOS EVITADOS - T2					
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	-	UTILIDAD NETA	\$	-
TIPO DE INFRACTOR	PERSONA NATURAL		AÑO	2020	
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	-	DESCUENTO	\$	-
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS					
A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que el investigado no lo hubiera obtenido permiso de aprovechamiento forestal y el infractor no presento pruebas que lo acrediten con dicho permiso, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido costos evitados al realizar la dar conducta atribuida.					
AHORROS DE RETRASO - T3					
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$	-			
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO					
No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido ahorros de retraso al realizar la dar conducta atribuida.					
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	-			
CAPACIDAD DE DETECCIO (p)		BAJA		0.40	
BENEFICIO ILÍCITO (B)	$B = \Sigma Y - (1-p) \cdot p$				

13.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

CARGOS 1, 2 y 3: Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha en que se realizó el aprovechamiento (tala) de los árboles ni la transformación del material vegetal a carbón. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

CARGOS 1, 2 y 3: Factor De Temporalidad (α) = 1

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL	
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d). (Entre 1 y 365)	1
Factor de temporalidad (α) $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00000

13.1 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

Al señor JOSÉ JAIME MONTENEGRO ARANA, no le aplica ninguna de las causales de atenuación ni agravantes ya que no hay información en el expediente que permita establecer estos criterios, por lo anterior, esta variable toma un valor de 0

CARGO 1, 2 y 3: Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO 0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO 0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	0
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		

Versión: 01 Página 4 de 5 FT.0340.12

13.2 COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso, la Entidad cuenta con los costos en que incurrió en el transporte del material forestal desde el predio La Patagonia hasta las instalaciones de la DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga.

El material forestal fue trasladado en el mes de septiembre del año 2023 y tuvo un costo de \$ 1.006.264

CARGOS 1, 2 y 3: Costos Asociados (Ca) = \$ 1.006.264



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRANSPORTE	\$ 1.006.264
SEGUROS	
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	
OTROS	\$
Ca	\$ 1.006.264,00

13.3 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó anteriormente el señor JOSÉ JAIME MONTENEGRO ARANA tiene asignado un puntaje así:

NOMBRE	IDENTIFICACION	GRUPO NIVEL SISBEN
JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA	14.887.896	B2 POBREZA MODERADA – FOLIO 63

Teniendo en cuenta lo anterior, se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01.

CARGOS 1, 2 y 3: Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1 0,01
PERSONA JURIDICA	0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO	0
Cs	

13.4 EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Como se explicó anteriormente, con la conducta atribuida al señor JOSÉ JAIME MONTENEGRO ARANA e imputado en los cargos formulados en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el punto 8 de este informe lo que dio como resultado para los cargos

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL.
2. TRANSFORMACION DE MATERIAL FORESTAL, SIN CONTAR CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.
3. INTERVENCIÓN DE LA ÁREA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA.

$r = o * m$ (Ecuación 5)

Dónde:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

r: Riesgo
o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Se considera con la infracción cometida por el señor JOSÉ JAIME MONTENEGRO ARANA tuvo una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **MUY BAJA para los tres cargos imputados** debido a que no existe en el expediente elementos que permitan establecer una mayor probabilidad.

CARGO 1: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.20
CARGO 2: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.20
CARGO 3: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.20

La magnitud potencial de la afectación (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que **la importancia de la afectación (I)** para los cargos formulados tuvieron un valor de 17 **para los tres cargos**; Por lo tanto, al aplicar a los cargos la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), **el valor del Riesgo (r) es igual a:**

CARGO 1: Evaluación del riesgo (r) = 7
CARGO 2: Evaluación del riesgo (r) = 7
CARGO 3: Evaluación del riesgo (r) = 7

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \text{ (Ecuación 6)}$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2024³ se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2025 en \$ 1.423.500 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 7 para los tres cargos. Al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a:

CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 109.908.435,00
CARGO 2: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 109.908.435,00
CARGO 3: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 109.908.435,00

IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN+2*EX)+PE+RV+H	17	17	17
VALORACION DE LA AFECTACION	LEVÉ	LEVÉ	LEVÉ
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (a) = (22,06*SMMLV/I)	\$ -	\$ -	\$ -
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION	9-20	9-20	9-20
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)	35	35	35
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION	MUY BAJA	MUY BAJA	MUY BAJA
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	0,20	0,20	0,20
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m	\$ 7	\$ 7	\$ 7
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 * SMMLV) * r	\$ 109.908.435	\$ 109.908.435	\$ 109.908.435
VALORACION POR INFRACCION	\$ 109.908.435	\$ 109.908.435	\$ 109.908.435
PROMEDIO TOTAL	\$ 109.908.435		

13.5 MULTA.

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Multa por CARGOS 1, 2 y 3 = \$1.274.010,00

³ <https://www.mintrabajo.gov.co/presidente-decreto-salario-minimo-para-2025-queda-en-1.623.500-incluido-auxilio-de-transporte>



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	0741-039-002-046-2023
GRUPO	UGC: SONSO, GUABAS, SABALETA, EL CERRITO	MUNICIPIO	GUACARI
EQUIPO EVALUADOR	LUIS ALFONSO GAVIRIA	CUENCA	GUABAS
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPEDIENTE	0741-039-002-046-2023
PRESUNTO INFRACTOR	JOSÉ JAIME MONTENEGRO ARANA	FECHA DD/MM/AA	12/04/2025

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO ILICITO	\$ -	\$ 1.274.010
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 109.908.435	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,15	
COSTOS ASOCIADOS	\$ 1.006.264,00	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar al señor JOSÉ JAIME MONTENEGRO ARANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.896, corresponde a un valor total **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS MCTE (\$1.274.010,00)**.

Mediante Sentencia C- 394 de 2019, la H. Corte constitucional expuso:

“6.2.11. Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo; lo que eventualmente podría significar que el valor de la sanción al momento de la infracción a castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratando de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo (ver 7.9 infra) el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo.

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

*Por otra parte, se tiene que, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el cual, expresa que el valor deberá ser convertido a UVB, la Unidad de Valor Básico en el año 2025 es de \$11.552, por lo que, que conforme a la multa tasada en **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS MCTE (\$1.274.010,00)**, equivalente a 110.28 UVB.*

13.7. DEL PAGO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE:

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fijo la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

(...)

Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (negrilla fuera del texto original)

Para el caso, no obstante, a anterior normatividad, considerando que no fue posible establecer dentro del proceso, el origen de la madera de la especie Samán (Albizia



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

samán), referente al ecosistema de referencia, o si su origen de un aprovechamiento doméstico y un aprovechamiento forestal único no es posible la aplicación de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales por cuanto no se evidenció que el origen de la madera fuera de un bosque natural.

13.8 DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del "Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad" (Resolución 1517 de 2012).

El manual de compensación tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

En la Sentencia C - 703 de 2010, se manifestó que las medidas preventivas encuentran fundamento en los principios de prevención y precaución, propios del derecho internacional recogido por la legislación Colombiana y se indica entre otras que las medidas preventivas en razón a la finalidad que persigue no son sanciones.

"Con razón ha anotado el Procurador que "la naturaleza de las medidas cuestionadas por el actor es preventiva y no sancionatoria", pues el Estado "no pretende castigar a alguien, sino precaver, evitar o impedir la acción o la omisión que daña o pone en peligro el medio ambiente o la salud humana", motivo por el cual "no riñe con el ordenamiento superior que las medidas preventivas se apliquen independientemente de las sanciones a que haya lugar" y, al no tener carácter de sanciones "no puede afirmarse, como lo hace el demandante, que las mismas desconocen el principio constitucional del non bis in idem y los demás derechos que por esta razón considera vulnerados".

En Sentencia C- 632 del 24 de agosto de 2011, la Corte Constitucional, trata de la naturaleza jurídica de las medidas compensatorias previstas en el régimen sancionatorio ambiental, en el que advierte que la sanción, no eximen al infractor de cumplir las medidas compensatorias para restaurar el daño o el impacto causado al medio ambiente con la infracción, y que la misma procede sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias a que hubiere lugar, y refiere:

"A partir de los anteriores presupuestos, la Corte concluyó que las medidas preventivas, en razón a la finalidad que persiguen, no son sanciones. Explicó sobre el particular, que aun cuando la medida preventiva pueda producir consecuencias gravosas y restrictivas, se aplica en un contexto distinto a aquél que da lugar a la imposición de una sanción y, por tanto, no tiene esa condición. Concretamente, señaló la Corte en el citado fallo que: "no es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, con un criterio fundado, que afecta o pone en riesgo el medio ambiente y en el otro consiste en reaccionar ante la infracción



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

ambiental comprobada después de haberse surtido el procedimiento administrativo legalmente previsto. La valoración general acerca de la manera de actuar en una u otra circunstancia le corresponde al legislador en ejercicio de su facultad de configuración, y únicamente queda por señalar que no le asiste razón al actor cuando sostiene que las medidas preventivas son, en realidad, sanciones.”

Señala la alta corte, que las medidas compensatorias requiere en cada caso, una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente, por ello se descarta de plano que el ordenamiento jurídico haga una lista taxativa de las medidas compensatorias, por ello el fin último que busca es restituir in natura el valor del activo natural afectado.

Así expuesto y siendo que las medidas compensatorias no se encuentran descritas en forma taxativa por la Ley, por lo que su imposición debe guardar relación precisa con los hechos objeto de estudio y en estricta proporcionalidad y no podrá ser más gravosa que la sanción misma, lo que resulta consonante con la Declaración de Estocolmo de 1972 que consagra el principio 3 que señala que “deberá mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables”, lo que resulta coherente con el principio “quien contamina paga”, en razón a que las personas naturales o jurídicas que sean responsables de contaminación o daño ambiental deben asumir los costos de las medidas que sean necesario adoptar para evitarlo, corregirlo o reducirlo.

*Teniendo en cuenta los hechos constitutivos del presente proceso sancionatorio, al no ser posible establecer el origen de la madera de la especie Samán (*Albizia samán*), especie común de la región, propia del bosque seco tropical, que no se encuentra bajo ningún tipo de amenaza, no es especie catalogada con veda y no evidenciarse que provenga de un bosque natural, no precisarse las afectaciones ambientales en el sitio en donde se realizaba la quema de madera para la obtención por pirólisis o combustión controlada, el carbón vegetal de 5m³, no es posible determinar qué tan representativos eran en el área donde se encontraba y por ende cuantificar adecuadamente el posible impacto ambiental causado en términos de importancia y magnitud dentro del ecosistema; no se puede imponer una medida compensatoria al no valorarse técnicamente del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción y al imponerse una sanción consistente en MULTA, no se considera procedente imponer una sanción adicional como la compensación.*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

“El artículo 2.2.10.1.1.3 motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo, lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes, y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.”

Por otra parte, pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 al mencionar que cuando ocurriere



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

A lo largo del proceso sancionatorio ambiental, se ha evidenciado el cumplimiento del debido proceso, agotando todas y cada una de las etapas procesales que se establecen en la Ley 1333 de 2009, en ese sentido, se vislumbra la procedencia de imponer sanción a los presuntos responsables, situación que guarda plena coherencia entre el informe inicial, la formulación de los cargos, y la presente decisión, como garantía del debido proceso.

Por lo anterior, procede esta Corporación a imponer sanción al señor **JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.896, con base en los criterios señalados en el artículo 8 del decreto 3678 de 2010.

De igual forma el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en mención, establece que la Autoridad Ambiental debe cumplir con imponer y ejecutar a prevención las medidas pertinentes y sanciones previstas en la ley, con la única finalidad de prevenir y corregir una afectación al medio ambiente.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740- No. 0741-01635 del 4 de diciembre de 2023, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

“ARTÍCULO PRIMERO: de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, **IMPONER** medida preventiva a **JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA**, con cédula de ciudadanía No. 14.887.896, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es el **DECOMISO PREVENTIVO**, del material forestal correspondiente a aproximadamente 5 m3 de trozas de leña de especie Samán, los cuales fueron dejados en el predio La Patagonia, bajo custodia del presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la **SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales en el predio la Patagonia, con código predial 7631800010000000100850000000, corregimiento de Canangua, municipio de Guacarí, o en cualquier otro sitio, hasta tanto se obtenga el correspondiente permiso.

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023
Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la ilegalidad del aprovechamiento forestal y la transformación de este se encuentran superadas, al no haberse incumplido la suspensión y al haberse decomisado definitivamente el material forestal como sanción accesoria, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

Con la imposición del decomiso definitivo de los 5m³ de flora maderable que se encuentran en el predio la Patagonia, en las coordenadas 3°47'56.56.093" N 76°19'54.603" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cédula catastral 763180001000000010085000000000, ubicado en el corregimiento de Canangua, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, deberán quedarse en el predio, hasta que cumpla su cadena de descomposición, sin que dicho material forestal pueda ser aprovechado. Lo anterior, en razón a que la autoridad ambiental, no cuenta con los medios para realizar el traslado del material hasta el CAVF de DAR CENTRO SUR; y en razón a que el presunto infractor, no compareció para que por su cuenta asuma los costos del traslado.

DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta los hechos constitutivos del presente proceso sancionatorio, al no ser posible establecer el origen de la madera de la especie Samán (*Albizia samán*), especie común de la región, propia del bosque seco tropical, que no se encuentra bajo ningún tipo de amenaza, no es especie catalogada con veda y no evidenciarse que provenga de un bosque natural, no precisarse las afectaciones ambientales en el sitio en donde se realizaba la quema de madera para la obtención por pirolisis o combustión controlada, el carbón vegetal de 5m³, no es posible determinar qué tan representativos eran en el área donde se encontraba y por ende cuantificar adecuadamente el posible impacto ambiental causado en términos de importancia y magnitud dentro del ecosistema; no se puede imponer una medida compensatoria al no valorarse técnicamente del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción y al imponerse una sanción consistente en MULTA, no se considera procedente imponer una sanción adicional como la compensación.

DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE

Para el caso, no es posible aplicar lo referida a la tasa compensatoria de productos maderables procedentes de bosques naturales, considerando que no fue posible establecer dentro del proceso, el origen de la madera de la especie Samán (*Albizia samán*), referente al ecosistema de referencia, o si su origen de un aprovechamiento doméstico y un aprovechamiento forestal único, por cuanto no se evidenció que el origen de la madera fuera de un bosque natural.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el “expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa al señor **JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.896, de los cargos No. 1, No. 2 y No. 3, formulados mediante Resolución 0740 No. 0741-01636 del 4 de diciembre de 2023, consistentes en el aprovechamiento forestal de aproximadamente 5m³ de trozas de leña de la especie Samán, la transformación de material vegetal para la obtención de carbón vegetal de aproximadamente 5m³ de trozas de leña de la especie Samán y la intervención de la franja forestal protectora del río Sonso a la altura del predio Patagonia, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **IMPONER** al señor **JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.896, como sanción principal **MULTA** por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS MCTE (\$1.274.010,00)**, equivalente a 110.28 UVB., por los tres cargos formulados.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

ARTÍCULO TERCERO: La multa impuesta, deberá ser cancelada a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una vez ejecutoriada la presente resolución, en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la expedición de la factura de cobro.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de los términos y la cuantía indicados da lugar a la exigibilidad por medio de la oficina de cobro coactivo de la Corporación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER como sanción accesoria el **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal correspondiente a aproximadamente 5 m3 de trozas de leña de especie Samán, que se encuentran en el predio la Patagonia, en las coordenadas 3°47'56.56.093" N 76°19'54.603" W, con cédula catastral 763180001000000010085000000000, ubicado en el corregimiento de Canangua, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, deberán quedarse en el predio, hasta que cumpla su cadena de descomposición, sin que dicho material forestal pueda ser aprovechado, en contra del señor **JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.896.

ARTÍCULO SEXTO: LEVANTAR la medida preventiva, impuesta en la Resolución 0740 - 0741 No. 01635 del 4 de diciembre 2023, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al señor **JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.896, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, **REPORTAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor **JOSE JAIME MONTENEGRO ARANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.896, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01474 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

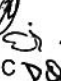
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-046-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-046-2023, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Abogada contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez. – Profesional Especializado
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC SGSC 

Archívese en: 0741-039-002-046-2023